

Evolución y perspectivas de la cooperación internacional contra el tráfico ilícito de armas y el narcotráfico

Sumario

La lucha contra el tráfico ilícito de armas a nivel internacional. Desarrollos normativos en Naciones Unidas contra el tráfico de armas. Consideraciones sobre los desarrollos normativos en la lucha contra el tráfico ilícito de armas en la Unión Europea, en el Consejo de Europa y en la Organización de Estados Americanos. La lucha contra el narcotráfico en Naciones Unidas y la Unión Europea. Bibliografía

Resumen

El tráfico ilícito de armas y el narcotráfico son actividades ilícitas propias de la Delincuencia Organizada. La Comunidad Internacional a través de Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales regionales como la Unión Europea, el Consejo de Europa o la Organización de Estados Americanos han desarrollado normas contra estas actividades ilícitas que contribuyen a la desestabilización del orden socioeconómico de los Estados, los cuales se ven enfrentados a luchar contra verdaderas multinacionales del crimen. Los mecanismos de cooperación internacional a nivel judicial y policial se han intensificado ante los efectos negativos para las Democracias de tales actividades del Crimen Organizado

Palabras clave: *Tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de drogas, Delincuencia Organizada, Naciones Unidas, Unión Europea, Consejo de Europa, Organización de Estados Americanos*

Abstract

Arms smuggling and Narcotraffic are illegal activities of Organized Crime. International Community through United Nations and other regional international organizations such a European Union, Council of Europe and Organization of American States have developed treaties against these illegal activities that contribute to distabilize the socio-economic order in States, which must fight against true transnational companies of crime. Mechanisms of international co-operation, at judicial and policial level have been intensified, due to the negative effects for Democracies of activities of Organized Crime

Key Words: *Smuggling or arms, Smuggling of drugs, Organizad Crime, United Nations, European Union, Council of Europe, American States Organization*

Artículo: *Recibido, Agosto 1 de 2008; aprobado, Octubre 21 de 2008*

José Escribano Úbeda-Portugués: *Doctor en Ciencias Políticas y Estudios Europeos por la Universidad Complutense de Madrid (Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset de Madrid); Doctor en Relaciones Internacionales con Premio Extraordinario de Doctorado por la Universidad Complutense de Madrid*

Correo electrónico: *jeubedap@der-pu.uc3m.es; jose.escribano@uc3m.es; jeup55@hotmail.com*



Evolución y perspectivas de la cooperación internacional contra el tráfico ilícito de armas y el narcotráfico

José Escribano Úbeda-Portugués

La lucha contra el tráfico ilícito de armas a nivel internacional¹

A la hora de abordar la evolución normativa en el plano jurídico internacional sobre el tráfico ilícito de armas, debemos situarnos en los desarrollos codificadores convencionales, especialmente en el ámbito regional del Consejo de Europa. Allá por el año 1978, como analizaremos posteriormente, en un clima en las relaciones internacionales caracterizado por la guerra fría y el sistema bipolar a nivel mundial, el Consejo de Europa lideró a nivel internacional los esfuerzos por desarrollar instrumentos jurídicos internacionales para controlar la posesión y adquisición de armas.

Aproximadamente, hablamos de unas 500 millones de armas ligeras convencionales que hay en el mundo. Y Los precios de las mismas son relativamente baratos². A nivel de los desarrollos en el ámbito internacional, cabe resaltar como veremos los desarrollos representados por la Unión Europea especialmente en la década de los noventa, mientras que en la OEA a finales de tal década se alcanzaba el consenso para elaborar un instrumento jurídico internacional al respecto. Es especialmente resaltable el esfuerzo de la Unión Europea como el Código de Conducta de la UE sobre Armas Ligeras que introdujo como criterios para la concesión de licencias de exportación el respeto a los derechos humanos, la estabilidad regional y el desarrollo del país objeto de venta de armas.

También en la década de los noventa se consiguieron en África otros desarrollos en el tema de la lucha contra el tráfico ilícito de armas como los siguientes:

- i. La Comunidad del Desarrollo del África Austral (SADC) aprueba a finales de los noventa el Programa de Acción sobre Armas Ligeras y Tráfico Ilícito de Armas, con el fin de luchar contra esta lacra, propiciando el incremento de la cooperación regional, y desarrollando controles sobre la posesión de armas por civiles.
- ii. La Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO) firma a finales de los noventa una Moratoria sobre Exportación, Importación y Fabricación de Armas Ligeras.
- iii. En el año 2000, se firmó la Declaración de Nairobi sobre el Problema de la Proliferación de Armas Ilícitas de Pequeño Calibre y Liberas en la región de los Grandes Lagos y del Cuerno de África (Somalia, Etiopía, Kenya).

1 Cabe destacar al respecto a autores como: LOCK, P. Pervasive Illicit Small Arms Availability: A Global Threat. HEUNI Paper No. 14 The European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations. Helsinki, 1999

2 Por ejemplo, en Kenya un fusil AK-47 puede comprarse por medio del trueque por dos vacas, mientras que a mediados de los ochenta costaba 10 vacas. En otros países africanos como Sudán un AK-47 se compra por el precio de un ave de corral como un pollo. En Centroamérica se puede comprar un arma automática por 400 dólares, mientras que en Asia, y concretamente en Filipinas se venden en el mercado ilegal de armas una ametralladora por unos 375 dólares y las pistolas por apenas 15 dólares.

Desarrollos normativos en Naciones Unidas contra el tráfico de armas

La evolución normativa en el plano internacional respecto a la lucha contra el tráfico ilícito de armas culminó con la celebración en el marco de la Convención de Palermo de un Protocolo *ad hoc* frente al tráfico ilícito de armas.

En cuanto al marco jurídico actual, en el plano universal de Naciones Unidas existe el llamado tercer Protocolo complementario a la Convención de Palermo en el ámbito de la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego³.

La finalidad del Tercer Protocolo complementario a la Convención de Palermo es la de promover e intensificar la cooperación entre los Estados Parte para luchar contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego⁴.

Los grupos delictivos organizados se lucran de esta importante fuente de financiación como es la venta ilegal de armas. En este sentido, el Tercer Protocolo define el concepto de “tráfico ilícito”⁵ como la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte, teniendo en cuenta que tales potenciales tráfico ilícitos se realizan sin la autorización de los Estados Partes en cuestión, o careciendo las armas de marca legal⁶.

Como en los anteriores Protocolos, en el instrumento en cuestión se señala que el ámbito de aplicación se refiere a la investigación y enjuiciamiento de los delitos siguientes⁷, cuando se

den los rasgos característicos de “transnacionalidad” y de pertenencia a un “grupo delictivo organizado”:

- i. La fabricación ilícita de armas de fuego incluidas tanto sus piezas, sus componentes y las municiones.
- ii. La venta ilegal de tales armas y los demás elementos de las mismas.
- iii. La falsificación o modificación ilícitas de la marca del arma de fuego.

Asimismo, el Tercer Protocolo contempla, como en los otros Protocolos, la necesaria tipificación de las siguientes conductas delictivas por parte de los Estados Parte: Tanto la comisión de alguno de los delitos ya mencionados en calidad de autor, como la figura del “cómplice”; así como las conductas delictivas de organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de los delitos anteriormente mencionados.

Consideraciones sobre los desarrollos normativos en la lucha contra el tráfico ilícito de armas en la Unión Europea, en el Consejo de Europa y en la Organización de Estados Americanos

En el plano regional de la Unión Europea, caben resaltar varios instrumentos jurídicos de Derecho Derivado en el ámbito de la lucha contra el tráfico ilícito de armas.

Cabe citar la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991⁸, sobre el control de la adquisición y posesión de armas. Bien es cierto que la Directiva se centra en el control y adquisición de armas⁹ de fuego,

3 El Protocolo contra el tráfico ilícito de armas de fuego fue aprobado por la Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001. El instrumento, técnicamente, se denomina Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sobre el tema del tráfico ilícito de armas, vid.: LOCK, P. Pervasive Illicit Small Arms Availability: A Global Threat. HEUNI Paper No. 14 The European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations. Helsinki, 1999

4 Vid. art. 2.

5 Vid. la letra e) del art. 3 sobre “definiciones” del Tercer Protocolo.

6 La debida marcación de las armas de fuego está contemplada en el art. 8 del Tercer Protocolo.

7 Vid. el art. 5 del Tercer Protocolo sobre “penalización”.

8 Vid. DO L 256, de 13 de septiembre de 1991

9 En el Anexo I, a la Directiva 91/477/CE, se establece un pequeño catálogo de Armas de fuego prohibidas para su tenencia: i. Aparatos y lanzadores militares de efecto explosivo. ii. Las armas de fuego automáticas. iii. Las armas de fuego disimuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto. iv. Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles para tales municiones. v. Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca así como estos proyectiles, salvo en lo que respecta a las armas de caza o de tiro al blanco para las personas autorizadas a utilizar dichas armas. Se enmarcan para la Categoría B, aquellas armas sujetas a autorización como las siguientes: i. Las armas de fuego cortas semiautomáticas o de repetición. ii. Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión central. iii. Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea inferior a 28 cm. iv. Las armas de fuego largas semiautomáticas, cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos. v. Las armas de fuego largas semiautomáticas cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos, cuyo cargador no sea inamovible o en relación con las cuales no se garantice que no puedan ser transformadas, mediante herramientas corrientes, en armas cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos. vi. Las armas de fuego largas de repetición y semiautomáticas de ánima lisa, cuyo cañón no exceda de 60 cm. vii. Las armas de fuego semiautomáticas de uso civil con apariencia de armas de fuego automáticas.



estableciéndose un catálogo de las mismas con el carácter de armas prohibidas¹⁰, y el catálogo de las armas sujetas a autorización¹¹. Pero no se aborda de forma directa la problemática del tráfico ilícito de armas, como sí se había abordado por el mencionado Tercer Protocolo complementario a la Convención de Palermo.

La adhesión de la Unión Europea a tal instrumento de Naciones Unidas se produjo posteriormente por medio de varios actos como son los siguientes:

Posteriormente, la Unión adoptó la Acción común sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre, de 17 de diciembre de 2000¹².

La Posición Común 2000/130/JAI del Consejo, de 31 de enero de 2000, sobre el Protocolo propuesto contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹³. Y en relación con el instrumento mencionado, la Decisión 2001/748/CE del Consejo, de 16 de octubre de 2001, relativa a la firma en nombre de la Unión Europea del Protocolo de Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁴.

En la mencionada Posición Común 2000/130/JAI, el Consejo de la Unión reconocía la importancia de la cooperación internacional en materia penal para combatir las conductas delictivas de la Delincuencia Organizada, y especialmente el tráfico ilícito de armas.

En tal acto se definía el concepto de arma de fuego como el arma letal con cañón que expulsa, que ha sido concebida para expulsar o que puede transformarse fácilmente para expulsar una descarga, bala o proyectil mediante la acción de

un explosivo, pero excluyendo las armas de fuego antiguas¹⁵ o sus reproducciones¹⁶.

Cabe mencionar que tal Posición Común la efectuó la Unión Europea en el marco de las negociaciones para el Tercer Protocolo complementario a la Convención de Palermo contra el tráfico ilícito de armas. Por ello, la Unión Europea entendía que el concepto “arma de fuego” no debía comprender las armas explosivas, tales como bombas, granadas, cohetes o misiles. En este sentido, el Tercer Protocolo entendía el concepto “armas” asignándole la característica de “ser portátil”. No obstante, la Posición Común del Consejo entendía que los supuestos de armamentos que no son armas de fuego, como las bombas, cohetes etc., debían de estar enmarcadas en el ámbito de objeto de penalización en cuanto a su fabricación y tráfico ilícitos de tales armamentos¹⁷.

En el plano del Consejo de Europa, existe el Convenio Europeo sobre control, adquisición y posesión de armas de fuego, de 1978¹⁸, el cual ya en su Preámbulo hace una alusión directa a la constatación del uso de las armas por parte del Crimen Organizado y en los delitos de sangre.

El Convenio aborda directamente el tratamiento de la lucha contra el tráfico ilícito de armas en su artículo 2º. En este sentido, se dispone que los Estados Partes en el convenio han de cooperar y prestarse la debida asistencia mutua para reprimir el tráfico ilícito de armas. El mismo artículo señala, además, que la cooperación internacional entre los Estados Partes en el Convenio es primordial para el seguimiento y localización de las armas transferidas desde el territorio de un Estado al territorio de otro Estado¹⁹.

Es por ello que el Convenio Europeo establece en su Capítulo II²⁰ un sistema de notificaciones de las transacciones de armas.

En los términos del Convenio Europeo, se define “arma”²¹ como cualquier objetivo que está diseñado o adaptado como un arma desde el cual

10 Categoría A del Anexo I de la Directiva 91/477/CE.

11 Categoría B del Anexo I de la Directiva 91/477/CE.

12 Vid. DOL 9, de 15 de enero de 1999.

13 DOL 37, de 12 de febrero de 2000.

14 DOL 280, de 24 de octubre de 2001.

15 Según la Posición Común, las armas antiguas no han de abarcar las armas fabricadas a partir del año 1870.

16 Vid. al art. 1 de la Posición Común 2000/130/JAI.

17 Vid. el art. 2 de la Posición Común 2000/130/JAI.

18 Adoptado en Estrasburgo, el 28 de junio de 1978. “.

19 La versión en inglés del artículo 2º del Convenio Europeo de 1978 es la siguiente: “The Contracting Parties undertake to afford each other mutual assistance through the appropriate administrative authorities in the suppression of illegal traffic in firearms and in the tracing and locating of firearms transferred from the territory of one State to the territory of another”.

20 Vid. artículos 5 a 9 del Convenio europeo de 26 de junio de 1978.

21 Vid. el Apéndice nº 1 del Convenio Europeo de 28 de junio de 1978.

puede ser disparado un tiro, bala u otro misil, o un gas nocivo, líquido u otra sustancia por medio de explosivo, gas o presión de aire o por cualquier otro medio de propulsión²². Por tanto, ya hace exactamente 30 años, el Consejo de Europa consideraba crucial la realización de ese Convenio Europeo, contando entre sus objetivos principales el erradicar el mercado ilegal de armas, como conducta delictiva característica de la Delincuencia Organizada Transnacional.

La obra de la Organización de Estados Americanos (OEA) en materia de lucha contra el tráfico ilícito de armas es muy posterior al Convenio Europeo mencionado de 1978.

Pero, habida cuenta de la proliferación de armas en el conjunto del continente americano, con la consabida degradación de la seguridad ciudadana, la OEA propició la celebración de un instrumento jurídico internacional al respecto.

Cabe resaltar, en ese sentido, la Convención Interamericana contra la fabricación y tráfico ilícitos de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington, el 14 de noviembre de 1997²³.

En las disposiciones introductorias de la Convención Interamericana contra el tráfico ilícito de armas, se señalan los efectos devastadores del tráfico ilícito de armas en la seguridad del continente americano.

Los objetivos de la Convención se centran en la concesión de prioridad a la prevención, la lucha y la erradicación del tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

En cuanto a las definiciones claves en la Convención Interamericana, caben resaltarse las siguientes:

“Fabricación ilícita de armas”²⁴. En cuanto a la definición de “fabricación ilícita de armas” la Convención Interamericana de 1997 señala²⁵ que es la el producto o conjunto de armas, munición, explosivos y otros materiales relacionados:

- i. A partir de componentes o partes implicados en el tráfico ilícito de armas;
- ii. O sin una licencia otorgada por una

Autoridad gubernamental competente de un Estado Parte donde se fabrica el producto o conjunto;

- iii. O sin la debida marca de armas que se requiere en el momento de su fabricación

“Tráfico ilícito de armas”. La Convención Interamericana define el tráfico ilícito de armas como la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas, munición, explosivos, y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte a otro Estado Parte, si cualquiera de los Estados Partes no lo autoriza.

“Armas”. La Convención Interamericana señala que se entiende por arma cualquier armamento que está diseñado o podría ser convertido para expeler una bala o proyectil por la acción de un explosivo, salvo las armas antiguas anteriores al siglo XX o sus réplicas. También se considera “arma” cualquier armamento o producto destructivo como un explosivo, una bomba incendiaria o una bomba de gas, una granada, un cohete, un lanzacohetes, un misil, un sistema de misiles, o una mina.

En este sentido, vemos algunas diferencias en la conceptualización del concepto respecto al término de “arma” en el sentido como lo entiende el Tercer Protocolo complementario a la Convención de Palermo sobre tráfico ilícito de armas. En el ámbito de Naciones Unidas, el principal carácter que define el concepto “arma” es su carácter de “portabilidad”. Esa definición se dirige especialmente hacia el objetivo de erradicar en la medida de lo posible desde el plano universal de Naciones Unidas la ingente cantidad de armas de pequeño calibre o revólveres existentes a nivel mundial. En el plano de la OEA no hay una definición o concreción del carácter de “arma” en el plano de la portabilidad que sí otorga la definición en el marco del Tercer Protocolo complementario a la Convención de Palermo. Es por ello que en el marco de la OEA, el objetivo de luchar contra el tráfico ilícito de armas se realiza desde un plano más amplio que supera el plano de la portabilidad característica de las armas de pequeño calibre o revólveres.

22 La traducción a partir del texto original del Convenio en inglés es de elaboración propia. El texto en inglés es como sigue: “Any object which i. is designed or adapted as a weapon from which a shot, bullet or other missile, or a noxious gas, liquid or other substance may be discharged by means of explosive, gas or air pressure or by any other means of propulsion”. Vid. Apéndice nº 1, punto 1.

23 La Convención Interamericana contra el tráfico ilícito de armas entró en vigor el 7 de enero de 1998.

24 La traducción de la Convención Interamericana a partir del texto original en versión inglesa es de elaboración propia.

25 Vid. artículo 1 de la Convención Interamericana de 1997.

26 Vid. artículo 1, apartado 2º de la Convención Interamericana de 1997.

27 Vid. artículo 1, apartado 3º de la Convención Interamericana de 1997.



En este sentido, la Convención Interamericana de 1997²⁸ señala dos objetivos principales del instrumento, a saber:

- i. La prevención, la lucha y erradicación de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas, munición, explosivos y otros materiales relacionados
- ii. La intensificación de la cooperación, así como el desarrollo y fortalecimiento de los intercambios de información entre los Estados Partes

Cabe resaltar que la Convención Interamericana de 1997 insta a los Estados Parte a implementar medidas legislativas con vistas a alcanzar los objetivos mencionados anteriormente en la lucha contra la fabricación y tráfico ilícitos de armas²⁹. El objetivo de tales medidas es el de la adopción en los sistemas penales de los respectivos Estados Partes de las conductas delictivas de tráfico ilícito de armas, así como su fabricación y tráfico ilícito de munición, explosivos y otros materiales relacionados.

Entre las medidas legislativas para adoptar por los Estados Partes en el instrumento, en cuanto a su tipificación penal, la Convención señala que serán conductas delictivas las que incurran en la participación, la asociación o la conspiración para cometer, intentar cometer, ayudar, facilitar o aconsejar la comisión de los delitos de fabricación y tráfico ilícito de armas³⁰.

En cuanto a la Jurisdicción aplicable, la Convención señala³¹ que todo Estado Parte ejercerá su jurisdicción sobre las conductas delictivas señaladas anteriormente cuando el delito se cometa en su territorio³² o cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que habitualmente reside en su territorio.

En definitiva, la Convención Interamericana de 1997 suponía un gran avance en el plano

regional, en materia de lucha contra el tráfico ilícito de armas. Podríamos señalar que marcaba un desarrollo de mayor profundidad que los desarrollos jurídicos que habían sido alcanzados hasta entonces, especialmente en los ámbitos del Consejo de Europa y en los desarrollos en el ámbito de la Unión Europea. Sin duda, la Convención Interamericana suponía un paso intermedio para alcanzar, ya en el plano universal de Naciones Unidas, el Tercer Protocolo complementario a la Convención de Palermo contra el tráfico ilícito de armas.

La lucha contra el narcotráfico en Naciones Unidas y la Unión Europea³³

Naciones Unidas: Esta Organización Internacional de carácter universal ha estado a la vanguardia en cuanto a los desarrollos normativos en el ámbito de la lucha contra la conducta delictiva característica de la Delincuencia Organizada Transnacional como es el tráfico ilícito de estupefacientes o narcotráfico.

Podríamos hablar de la llamada Tríada de Tratados Antidrogas de Naciones Unidas, que definen la evolución normativa y constituyen el marco Jurídico de la lucha contra el Narcotráfico, a saber:

- i. La Convención Única sobre estupefacientes³⁴, de 1961 y su Protocolo, de 1972³⁵.
- ii. La Convención sobre sustancias psicotrópicas, de 1971³⁶.
- iii. La Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 1988³⁷.

En tales instrumentos jurídicos internacionales, se establece la tipificación de los delitos relativos al Narcotráfico y el blanqueo del producto del delito derivado del tráfico ilícito de estupefacientes.

28 Vid. el art. 2° de la Convención Interamericana de 1997.

29 Vid. el art. 4° de la Convención Interamericana de 1997.

30 Vid. el art. 4, apdo. 2° de la Convención Interamericana de 1997.

31 Vid. el art. 5 de la Convención Interamericana de 1997.

32 Vid. el art. 5, apdo. 1° de la Convención Interamericana de 1997.

33 Sobre el tema, caben resaltarse los siguientes trabajos: BERGERON, Henri: "Europeanization of drug policies : from objective convergence to mutual agreement ". En STEFFEN, Monica (ed.): Health governance in Europe : issues, challenges and theories. London, Routledge, 2005, p. 174-187; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: Estudios jurídico-penales y político-criminales sobre tráfico de drogas y figuras afines. Madrid, Dykinson, 2003, 599 p.; e IBÁÑEZ SOLAZ, María Filomena: Drogodependencia y derecho. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2003:

34 Hecha en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, y ratificada por España, B.O.E., de 22 de abril de 1966.

35 La Convención Única de 1961, cuenta con un Protocolo de modificación de la Convención Única sobre estupefacientes, de 25 de marzo de 1972. Instrumento ratificado por España, B.O.E., de 15 de febrero de 1977.

36 La Convención fue adoptada en Viena, el 21 de febrero de 1971, y ha sido ratificada por España, B.O.E. de 10 de septiembre de 1976.

37 Segunda Convención de Viena de la Tríada de Tratados Antidrogas de Naciones Unidas, adoptada en la capital austríaca el 20 de diciembre de 1988. Fue ratificada por España, el 10 de noviembre de 1990.

Asimismo, se establecen mecanismos de cooperación judicial internacional en materia penal a través de la normativa sobre asistencia judicial. En los instrumentos, se aborda directamente, especialmente en el tercer instrumento el tema de la extradición³⁸ y otras actividades de cooperación internacional para luchar contra la lacra que afronta la Comunidad Internacional en su conjunto como es el narcotráfico.

Tanto la Convención de Nueva York, de 1961, como las dos Convenciones de Viena, respectivamente, la de 1971 y su Protocolo de modificación, de 1972, y la segunda Convención de Viena, de 1988, constituyen el *corpus iuris* en cuanto al marco jurídico en el ámbito de Naciones Unidas en el tema relativo a la lucha contra esta conducta típica de la Delincuencia Organizada Transnacional como es el narcotráfico.

Es por ello, que la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, no contenga de forma complementaria ningún Protocolo específico, Anexo a la Convención en materia de lucha contra el Narcotráfico. Ello, no obsta, para que todas las disposiciones de la propia Convención sea aplicable a la conducta del tráfico ilícito de estupefacientes, en cuanto a la tipificación de delitos o a los mecanismos de cooperación internacional con vistas a erradicar tal conducta delictiva realizada por las redes del Crimen Organizado a nivel mundial.

Desarrollos normativos en el Derecho Europeo: Lucha contra los precursores y el narcotráfico³⁹:

En el ámbito de la Unión Europea, ya en el propio Convenio de Schengen de 1985⁴⁰, se instaba a reforzar las medidas administrativas y penales para erradicar el tráfico y exportación de sustancias estupefacientes.

En el ámbito de la lucha contra los precursores tendentes a la fabricación de sustancias estupefacientes, la Unión Europea elaboró en 1990 el Reglamento 3677/90/CEE del Consejo⁴¹, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y dos años más tarde, la Directiva 92/104/CEE⁴², de 1992 relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Un año más tarde, esto es, en 1993 era creado el Observatorio Europeo sobre las drogas y las toxicomanías⁴³.

Asimismo, a mediados de los noventa, la UE desarrollo instrumentos *ad hoc* en materia de lucha contra el Narcotráfico en la Unión, como quedó explicitado por medio de la Acción Común 96/750/JAI del Consejo, en 1996, sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aproximación de las legislaciones y prácticas entre los Estados miembros con el fin de luchar contra la toxicomanía y prevenir y luchar contra el tráfico ilícito de drogas⁴⁴.

La Acción Común instaba a los Estados miembros a la aproximación de legislaciones⁴⁵ con vistas a la compatibilidad de normas en la lucha contra el Narcotráfico en la Unión Europea. Asimismo, se instaba a que en los sistemas judiciales de los Estados Miembros de sancionaran los delitos de Narcotráfico con penas severas⁴⁶.

También cabe citar la Resolución del Consejo, relativa a las condenas para delitos graves en materia de tráfico de drogas, de 1996⁴⁷. En tal Resolución se recomienda a los Estados que se penalice de forma severa las conductas delictivas por narcotráfico.

38 Vid. el art. 6 de la Convención de Viena, de 20 de diciembre de 1988.

39 Los análisis de autores como BERGERON Y ELVINS son de interés para el análisis de la lucha contra el Narcotráfico en el plano regional de la Unión Europea. Al respecto, vid.: BERGERON, Henri: "Europeanization of drug policies: from objective convergence to mutual agreement". En STEFFEN, Monica (ed.): Health governance in Europe: issues, challenges and theories. London, Routledge, 2005, p. 174-187; y ELVINS, Martin: Anti-drugs policies of the European Union: transnational decision-making and the politics of expertise. Houndmills, Basingstoke: Palgrave, 2003.

40 Vid. el capítulo 6, art. 71.2 del Convenio de Schengen.

41 El Reglamento 4677/90/CEE, DO L 357, de 20 de diciembre de 1990; ha experimentado varias modificaciones como puede apreciarse en las siguientes referencias documentales, DO L 151, de 11 de junio de 2002, DO L 180, de 10 de julio de 2002.

42 La Directiva 92/104/CEE, de 1992, DO L 370, de 19 de diciembre de 1992, ha experimentado varias modificaciones, por ejemplo, 43 vid. DO L 284, de 31 de octubre de 2003; y también DO L 047, de 18 de febrero de 2004.

43 Creado por el Reglamento 302/93/CEE del Consejo de 8 de febrero de 1993

44 Acción Común 96/750/JAI, de 17 de diciembre de 1996, DO L 342, de 31 de diciembre de 1996.

45 Vid. el art. 1 de la Acción Común 96/750/JAI, de 1996.

46 Vid. el art. 1 de la Acción Común 96/750/JAI, de 1996.

47 De 20 de diciembre de 1996, DO C 10, de 11 de enero de 1997.



En los noventa ya se habían implementado en el seno de la Unión Europea los llamados Planes de Acción en la lucha contra el tráfico de drogas, habiendo habido un total de 5 los primeros de forma anual, y los siguientes de forma plurianual hasta el actual Plan contra el Narcotráfico para el período 2005-2008.

En este sentido, En cuanto a los Planes de Acción de la UE contra el Narcotráfico, podemos destacar los cinco siguientes que abarcan el período 1990-2008:

- i. Plan de Acción en la lucha contra el tráfico de drogas, de 1990.
- ii. Plan de Acción en la lucha contra el tráfico de drogas, de 1992.
- iii. Plan de Acción en la lucha contra el tráfico de drogas, 1995-1999.
- iv. Plan de Acción en la lucha contra el tráfico de drogas, 2000-2004.
- v. Plan de Acción en la lucha contra el tráfico de drogas, 2005-2008.

En el ámbito del desarrollo de los noventa en materia de lucha contra los precursores con finalidad del Narcotráfico, la Unión Europea elaboró el reciente Reglamento 273/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 sobre precursores de drogas⁴⁸.

La Unión europea se celebró la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo⁴⁹, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, de 2004.

Respecto a la tipificación de los delitos, la Decisión Marco de 2004 establece los siguientes⁵⁰:

En la letra a) del art. 2.1 del instrumento se dispone:

“La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, la expedición, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la explotación de drogas”.

En la letra b) del art. 2.1 se señala:

“el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis”;

En la letra c) se señala:

“la posesión o la adquisición de cualquier droga con el objeto de efectuar alguna de las actividades señaladas en la letra a);

En la letra d) se señala:

“la fabricación, el transporte o la distribución de precursores, a sabiendas de que van a utilizarse en la producción o la fabricación ilícita de drogas o para dichos fines”.

Se establece la necesidad de tipificar las conductas delictivas de la inducción, la complicidad y la tentativa⁵¹.

Chávez aún goza de un apoyo sólido de las bases, frecuentemente manifestado en una relación (populista) entre líder-y-masas. La posición (hasta 2006) anti-partidista de Chávez puede contribuir a la comprensión de la relativa caída en términos de Fuerza por parte de los partidos políticos en la era de Chávez. Todavía es muy temprano para considerar las posibles implicaciones más duraderas del nuevo partido socialista /PSUV dentro del sistema partidista venezolano y los partidos asociados al Chavismo, como los casos de Podemos, PPT y el PCV ya se han dividido en este proceso.

En cuanto a la penalización de la conducta delictiva, la Decisión Marco señala que se sancionarán con penal máximas que no serán inferiores a entre 1-3 años⁵². En cuanto a los tipos agravados para las conductas delictivas⁵³, se señalan las siguientes que serán sancionadas con penas máximas, no inferiores entre 5-10 años, en los siguientes supuestos: En la letra a) se señala que el delito esté relacionado con grandes cantidades de drogas. En la letra b) se dispone que el delito, o bien esté relacionado con las drogas más perjudiciales para la salud, o provoque daños importantes a la salud de muchas personas.

El tipo de máximo agravamiento es para la conducta delictiva con pena máxima no inferior a 10 años, cuando se realice en el marco de una red de Delincuencia Organizada⁵⁴.

Cabe resaltar que la Decisión marco contempla la reducción de penas para aquellas personas que colaboren con la Justicia en la lucha contra las actividades del narcotráfico⁵⁵.

En definitiva, la Comunidad Internacional se

48 Vid. DO L 047, de 18 de febrero de 2004.

49 De 25 de octubre de 2004. Vid. DO L 335/8, de 11 de noviembre de 2004.

50 Vid. art. 2.1 de la Decisión Marco de 2004.

51 Vid. el art. 3 de la Decisión Marco de 2004.

52 Vid. el art. 4.1. de la Decisión Marco de 2004.

53 Vid. el art. 4.2. de la Decisión Marco de 2004.

54 La participación en una red de Delincuencia Organizada fue definida por la Unión Europea, por medio de la Acción Común 98/733/JAI.

55 Vid. el art. 5 de la Decisión Marco.

ve confrontada ante una realidad aplastante. El tráfico ilícito de armas y el tráfico ilícito de drogas siguen incrementándose de forma rápida a nivel mundial. Tales delitos están íntimamente vinculados a otras actividades propias de la Delincuencia Organizada como es el Blanqueo de Capitales. A nivel mundial, se precisa una eficaz aplicación de las normas de Naciones Unidas, y de las Organizaciones Internacionales regionales con el fin de frenar el incesante aumento de las actividades de la Delincuencia Organizada Transnacional.

Referencias

- ALLUM, Felia, SIEBERT, Renate. *Organized Crime and the Challenge to Democracy*. Routledge, 2003.
- AROMAA, Kauki; NEVALA, Sami (eds.). *Organised Crime, Trafficking, Drugs*. Selected papers presented at the Annual Conference of the European Society of Criminology (Helsinki 2003). European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations (HEUNI). Publication Series, nº 42, Helsinki 2004.
- BARRAL, Jorge E. *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos: análisis de la Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo*. Buenos Aires: 2003. Ad-Hoc. 320 págs.
- BERGERON, Henri: "Europeanization of drug policies: from objective convergence to mutual agreement". En STEFFEN, Monica (ed.): *Health governance in Europe: issues, challenges and theories*. London, Routledge, 2005, p. 174-187;
- BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2ª ed., 2002, 603 p.
- CALLEGARI, André Luís. *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*. Bogotá: 2003. Universidad Externado de Colombia, 346 págs.
- DAVID Pedro R. *Globalización, prevención del delito y justicia penal*. Buenos Aires: Zavalia, 1999. 814 p.
- ELVINS, Martin: *Anti-drugs policies of the European Union : transnational decision-making and the politics of expertise*. Houndmills, Basingstoke : Palgrave , 2003.
- HETZER, Wolfgang. Finanzmärkte und Tatorte. Globalisierung und Geldwäsche. En. *Monatschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform*, 2003 (5), p. 353-363.
- HOTTE, David G.; Heem, Virginie. *La lutte contre le blanchiment des capitaux*. Paris, L.G.D.J. Montchrestien, 2004, 186 p.
- IBÁÑEZ SOLAZ, María Filomena: *Drogodependencia y derecho*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial , 2003:
- LOCK, P. *Pervasive Illicit Small Arms Availability: A Global Threat*. HEUNI Paper No. 14 The European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations. Helsinki, 1999
- LÓPEZ-REY, Manuel. *A Guide to United Nations Criminal Policy*. Aldershot: Gower. (Cambridge Studies in Criminology, LIV). 1985. 142 p.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo: Estudios jurídico-penales y político-criminales sobre tráfico de drogas y figuras afines. Madrid, Dykinson, 2003, 599 p.;
- NAÍM, Moisés. *Ilícito: cómo traficantes, contrabandistas y piratas están cambiando el mundo*. Barcelona, Editorial Debate, 2006, 421 p.
- NEWMAN, Graeme (Ed.). *Global report on crime and justice*. United Nations Office for Drug control and Crime Prevention. New York; Oxford: Oxford University Press, 1999. 356 p.
- PÉREZ LAMELA, Héctor D. *Lavado de dinero: doctrina y práctica sobre la prevención e investigación de operaciones sospechosas*. Buenos Aires, Lexis-Nexis Argentina s.a., 2006, 574 p.
- RESA NESTARES, Carlos. Autoridad estatal, gobernabilidad democrática y delincuencia organizada transnacional. Disponible en: <http://www.uam.es>
- RESA NESTARES, Carlos. Delincuencia organizada y mundialización: el estado de las cosas y las cosas del estado. Disponible en: <http://www.uam.es>
- WILLIAMS, Phil. Emerging issues: Transnational crime and its control. En. NEWMAN, Graeme (Ed.). *Global report on crime and justice*. United Nations Office for Drug control and Crime Prevention. New York; Oxford: Oxford University Press, 1999, p. 221-241.